

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 31 de enero de 2023. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, *catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023).*

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes (sic) promovida por la señora NELCY JANNETH BORDA ARIAS contra el señor OSCAR ALEJANDRO GRACIA GALVIZ, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Se pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial al parecer formada por los presuntos compañeros permanentes señora NELCY JANNETH BORDA ARIAS y señor OSCAR ALEJANDRO GRACIA GALVIZ, sin embargo, no se solicita la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como lo establece el art. 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005. Por tanto, en ello debe adicionarse las pretensiones, pues en los hechos se señala sobre su existencia y no se acredita que esté declarada. También, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda (num. 4º, art. 82 C.G.P.).

2. Aportar copia al folio de los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado (num. 2º, art. 84 C.G.P.).

3. Indicar cuál fue el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.

4. Desde ya se advierte que en virtud a lo previsto en el inc.1º del 8º de la Ley 54 de 1990, en el caso concreto y de acuerdo a lo expuesto en los

Proceso: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: NELCY JANNETH BORDA ARIAS  
Demandado: OSCAR ALEJANDRO GRACIA GALVIZ  
500013110002-2023-00022-00



hechos de la demanda, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes se encuentra caduca, pues a la fecha de interposición de esta demanda y la de la separación de hecho de hecho informada en la demanda, ya ha transcurrido más del año que previene la norma.

5. Informar si se encuentra conciliada o impuesta por alguna autoridad cuota alimentaria a favor del menor de edad hijo de las partes. En caso afirmativo, aportar copia de la diligencia respectiva.

6. Presentar la demanda integrada en un solo escrito.

7. Se advierte igualmente que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado [fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado, en privilegio del uso de las Tics. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer al abogado ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**  
**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6b2cdacd1aa1a68da893800f7b840cca7a8226cfcc542cb26a63818378a73**

Documento generado en 14/02/2023 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**